

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
 PANEL IX

<p>CELSA LIMARI RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ</p> <p style="text-align: center;">Recurrente</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE</p> <p style="text-align: center;">Recurrido</p>	<p>KLRA201700272</p> <p style="text-align: center;">cons.</p>	<p><i>Revisión</i> procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público</p> <p>Caso Núm. 2016-09-0412</p> <p>Sobre: Revisión Administrativa</p>
<p>KERWIN SANTIAGO PÉREZ</p> <p style="text-align: center;">Recurrente</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE</p>	<p>KLRA201700273</p> <p style="text-align: center;">cons.</p>	<p>Caso Núm. 2016- 09-0411</p>
<p>EDDA Y. SANTOS MIRABAL</p> <p style="text-align: center;">Recurrente</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE</p> <p style="text-align: center;">Recurrido</p>	<p>KLRA201700275</p> <p style="text-align: center;">cons.</p>	<p>Caso Núm. 2016- 09-0439</p>
<p>JESÚS S. FIGUEROA LUGO</p> <p style="text-align: center;">Recurrente</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE</p> <p style="text-align: center;">Recurrido</p>	<p>KLRA201700276</p>	<p>Caso Núm. 2016- 09-451</p>

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El Juez Torres Ramírez no interviene.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2017.

## I.

El 30 de mayo de 2014, el Administrador de la Ciudad del Municipio Autónomo de Ponce (MAP), notificó mediante carta a la Sra. Celsa Limari Rodríguez Fernández, al Sr. Kerwin Santiago Pérez, a la Sra. Edda Y. Santos Mirabal y al Sr. Jesús S. Figueroa Lugo, que como parte de las medidas de reorganización fiscal a adoptarse por el Municipio, se les reduciría su jornada laboral a razón de 3.5 horas diarias. En la carta, se les notificó, que, de no estar de acuerdo con la determinación del Municipio, podían apelar ante la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP) en o antes de treinta (30) días calendario a partir del recibo de la notificación. También, se les informó que debían presentar la apelación ante la CASP dentro del término establecido, junto con copia de la apelación notificada al MAP, dentro del término de treinta (30) días.

El 9 de septiembre de 2014, enviada el 8 de septiembre de 2014, o sea, noventa y un (91) días luego de la notificación del MAP, la Oficina de la Alcaldesa recibió sendas misivas, enviadas individualmente por la Sra. Rodríguez Fernández, el Sr. Santiago Pérez, la Sra. Santos Mirabal y el Sr. Figueroa Lugo, todos empleados del Área de Recursos Naturales de la Oficina de Permisos del ayuntamiento municipal. Estos exigieron se les restituyera la jornada laboral completa.

El **28 de octubre de 2014** y el **8 de septiembre de 2015**, los empleados recurrentes, junto con otros empleados de la Oficina de Permisos del MAP, dirigieron comunicaciones, tanto al Administrador de la Ciudad, como a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del MAP, con reclamos similares a los incluidos en la carta del 8 de septiembre de 2014.

El 26 de agosto de 2016, enviada por correo el 30 de agosto de 2016, según consta del matasellos del correo, la Oficina de Recursos Humanos del MAP les notificó, mediante carta individualizada a cada uno de ellos, que denegaba su pedido. Las cartas advertían el derecho de apelar la decisión ante la CASP, dentro del término de treinta (30) días a partir de recibir la misma. También, que debían enviar copia de su recurso al MAP dentro de dicho término.

Así lo hicieron. El 15 de septiembre de 2016, la Sra. Rodríguez Fernández y el Sr. Santiago Pérez presentaron sus respectivas *Apelaciones* ante la CASP. El 16 de septiembre de 2016, notificaron copia de la misma al MAP. La Sra. Santos Mirabal presentó su *Apelación* ante la CASP el día 26 de septiembre de 2016 y notificó copia de ella al MAP el 27 del mismo mes. Por su parte, el Sr. Figueroa Lugo incoó su recurso apelativo ante CASP el 29 de septiembre de 2016 y lo notificó el mismo día al MAP.

El 31 de octubre de 2016, el MAP presentó sus contestaciones a las apelaciones de los cuatro empleados. El 10 de noviembre de 2016, notificada el 16, la CASP emitió *Orden* concediéndole a la Sra. Rodríguez Fernández un término de veinte (20) días para replicar la *Contestación a Apelación*. De igual forma, el 16 de diciembre de 2016, notificada el 20 del mismo mes, concedió a los señores Santiago Pérez y Figueroa Lugo un término de veinte (20) días para que replicaran la *Contestación a Apelación* presentada por el MAP.

El 5 de diciembre de 2016 la Sra. Rodríguez Fernández presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. El 3 de enero de 2016, los señores Santiago Pérez y Figueroa Lugo hicieron lo propio. Argumentaron que la CASP tenía jurisdicción, pues sus

apelaciones fueron presentadas dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la Carta del MAP.

El día 13 de febrero de 2017, notificada el 14, la CASP emitió *Resolución* desestimando la *Apelación* de la Sra. Rodríguez Fernández por falta de jurisdicción. Resolvió que esta hizo su primer reclamo al MAP en la carta del 8 de septiembre de 2014 y fue desde esa fecha que inició el periodo para presentar la *Apelación* ante ese foro. Sin embargo, esta incoó su *Apelación* dos (2) años y una (1) semana después de expirado el término jurisdiccional de treinta (30) días que tenía para ello, según dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 2-2010<sup>2</sup> y la Sección 1.2 (b) del Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa. El 23 de febrero, ésta presentó *Moción de Reconsideración*. Mediante *Resolución* emitida el 3 de marzo de 2017, la CASP declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*.

En los casos del Sr. Santiago Pérez, la Sra. Santos Mirabal y el Sr. Figueroa Lugo, el 15 de febrero de 2017, notificada el 16, la CASP emitió *Resoluciones* desestimando también sus *Apelaciones*, por falta de jurisdicción. El 23 de febrero del mismo año, éstos presentaron *Mociones de Reconsideración*. El 6 de marzo de 2017, la CASP emitió *Resoluciones* declarando No Ha Lugar las mismas.

Por estar todos inconformes con el proceder de la Agencia recurrida, el 3 de abril de 2017, los cuatro empleados acudieron ante nos mediante sendos recursos de *Revisión Administrativa*.<sup>3</sup>

Únicamente señalan que

[e]rró la Honorable Comisión Apelativa de Servicio Público al emitir *Resolución* decretando el archivo de [sus apelaciones] por falta de jurisdicción a pesar de que [los apelantes] [radicaron] la[s] misma[s] dentro del término de treinta días a partir de la Carta emitida por

<sup>2</sup> 3 LPRA Ap. XIII.

<sup>3</sup> KLRA2017-0272--; *Celsa Limari Rodríguez Fernández v. Municipio Autónomo de Ponce*; --KLRA2017-0273--; *Kerwin Santiago Pérez v. Municipio Autónomo de Ponce* --KLRA2017-0275--; *Edda Y. Santos Mirabal v. Municipio Autónomo de Ponce* --KLRA2017-0276--; *Jesús S. Figueroa Lugo v. Municipio Autónomo de Ponce*.

el Municipio Autónomo de Ponce, Oficina de Recursos Humanos en la cual denegó su reclamación sobre jornada laboral [...].

Ante la existencia de hechos y planteamientos de derecho comunes, el 27 de abril de 2017 ordenamos la consolidación de los recursos y concedimos al recurrido MAP, veinte (20) días para que compareciera a mostrar causa por la cual no debíamos revocar los dictámenes recurridos. El 22 de mayo de 2017 compareció la parte recurrida, mediante *Alegato en Oposición de la Parte Recurrída y Mostrando Causa*. Con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia, procedemos a resolver.

## II.

El Art. 13 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010,<sup>4</sup> rector de los términos del procedimiento apelativo ante la CASP, dispone que “[e]l procedimiento para iniciar una querrela o apelación por una parte adversamente afectada en aquellos casos contemplados bajo el Art. 11 de este Plan será el siguiente:

**La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión, objeto de apelación, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.**

La Comisión podrá luego de investigada y analizada una apelación, desestimar la misma o podrá ordenar la celebración de una vista pública, delegando la misma a un oficial examinador, quien citará a las partes y recibirá la prueba pertinente. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Sección 1.2 (b) del Art. 1 del Reglamento Procesal de la CASP establece que “[d]e no existir una determinación final escrita, y la parte afectada **hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada**

<sup>4</sup> 3 LPRA Ap. XIII, Art. 13.

**tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.”**

(Énfasis nuestro).

En este punto es meritorio enfatizar la doctrina establecida en *Vigio v. Cartagena*,<sup>5</sup> por el Tribunal Supremo, dispositiva de que en las apelaciones solo existe un término jurisdiccional improrrogable que es fijado por ley para la interposición del recurso. El incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto, éste es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse.<sup>6</sup>

En este caso, desde el 30 de mayo de 2014 los empleados recurrentes fueron notificados de la decisión del MAP de reducir la jornada de trabajo. Presentaron su reclamo ante el MAP el 8 de septiembre de 2014. A pesar de que transcurrieron sesenta (60) días desde que enviaron sus cartas sin recibir respuesta del MAP, estos no presentaron sus *Apelaciones* ante la CASP oportunamente. Lo hicieron el 15 de septiembre de 2016, dos (2) años y varias semanas luego de vencer el término jurisdiccional o improrrogable de treinta (30) días, dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 2-2010,<sup>7</sup> si consideramos la fecha en que el MAP les notificó su decisión de reducir su jornada laboral. Ignoraron que a partir del recibo de la carta del 30 de mayo de 2014, tenían un plazo jurisdiccional de treinta (30) días calendario para acudir ante la CASP.

Igual dejaron transcurrir el término jurisdiccional de sesenta (60) días, establecido en la Sección 1.2 (b) del Reglamento Procesal

<sup>5</sup> *Vigio v. Cartagena*, 70 DPR 596, 598 (1949).

<sup>6</sup> *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000).

<sup>7</sup> 3 LPRA Ap. XIII.

de la CASP, si consideramos el momento en que estos reclamaron al MAP se les restituyera su jornada completa. Después de enviar sus cartas el 8 de septiembre de 2014, tenían un término de sesenta (60) días para acudir a la CASP si el MAP no respondía sus reclamos.

No nos persuade su argumento de que el término para acudir en apelación inició con el recibo de la carta que envió el MAP el 26 de agosto de 2016. Es evidente que dicha carta –enviada dos (2) años después de expirar los términos jurisdiccionales--, no pudo tener el efecto de reiniciar dichos términos fatales e improrrogables. Para esa fecha ya la CASP había perdido jurisdicción. Concluimos por tanto, que, actuó correctamente la CASP al desestimar las *Apelaciones* de los empleados recurrentes por haber interpuestos sus recursos apelativos tardíamente.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”.<sup>8</sup> Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la

---

<sup>8</sup> *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Véase, además, *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005).

actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.<sup>9</sup>

Nada hay en el expediente, que nos mueva a intervenir y subvertir la determinación de la Agencia recurrida. Su determinación fue correcta en derecho. El alegado error no se cometió.

### III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *confirmamos* los dictámenes recurridos en los recursos aquí consolidados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012), citando a *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).